



CORNARE Número de Expediente: 051483333419 0514...



NÚMERO RADICADO: 112-0645-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-ALTOS

Fecha: 16/07/2019 Hora: 14:02:04.82... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en Resolución No. 112-1651 del 10 de Abril de 2018, se impone medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de almacenamiento de llantas usadas y otros elementos, en las instalaciones de la empresa Parque Ambiental Mundo Limpio.

Que mediante radicado No. 110-1435-2018, se requiere a la empresa citada para implementar todas las medidas correspondientes al manejo y disposición ambientalmente adecuada de los residuos provenientes del material calcinado, así como los residuos líquidos derivados de la combustión de llantas y agua, dado que estos por sus propiedades físicas y químicas, son considerados como peligrosos.

Que a través de Auto No. 112-0515 del 17 de mayo de 2018 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y en su artículo 3º se requirió para que se dieran cumplimiento entre otras, a la disposición adecuada de residuos en relación a las llantas y demás similares.

Que en Informe Técnico No. 112-0980 del 22 de agosto de 2018 se solicita el cumplimiento inmediato de la disposición final de residuos sólidos, líquidos ordinarios y peligrosos de: llantas enteras, picadas y calcinadas, caucho triturado, alambre, aguas contaminadas, tierras y lodos contaminados con empresas debidamente autorizadas para la gestión de estos residuos y enviar los soportes de los mismos.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Aspoy/GestiónJuridica/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que en Informe Técnico No. 112- 0080 del 28 de enero de 2019, se realiza visita técnica efectuada el día 28 de Noviembre de 2018 y el día 10 de enero de 2019 frente al cumplimiento de la Resolución 112-1651 del 10 de Abril de 2018 y se evalúan otros radicados relacionados Nos. 110-1435 de 13 Abril de 2018 Radicado 112-0515-2018 y Radicado 112-0980 del 22 de Agosto de 2018, y del cual se puede extraer lo siguiente:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

*El día 28 de noviembre de 2018 y el día 10 de enero de 2019., se realizaron visitas a la empresa: **Parque Ambiental Mundo Limpio**, vereda Cristo Rey, con el fin de evaluar el grado de cumplimiento a las actividades que son de acatamiento inmediato en donde se encontró que:*

Recurso Agua

• El agua contenida en la emergencia y días posteriores (piscina), se realizó disposición final con un gestor, de los cuales los certificados están en proceso de expedición, las "piscinas" ya fueron tapadas y llenadas con tierra del lugar.

Manejo de residuos

Residuos metálicos de maquinaria y montaje de bodega (techos y cerchas)

• La empresa continua con material metálico de máquinas y equipos, al igual que residuos de la bodega, que sufrieron con el incendio, no se ha realizado entrega de la totalidad de material metálico a un gestor para su aprovechamiento y disposición final, continua con el riesgo al exponer estos materiales a las condiciones climáticas adversas de la zona.

(...)

Se evidencia en diferentes lugares de la planta concentraciones de material, de llanta y tierra combinados, alambre, llantas picadas, entre otros, expuestos al aire libre, sin ningún control, presentando lixiviación, acumulación de aguas y otros factores ambientales desfavorables.

(...)

Se evidencio en visita efectuada el pasado 28 noviembre de 2018 y 10 de enero de 2019 que pasados 9 meses después del incendio se evidencian grandes cantidades de material (tierras, cenizas, llantas, caucho, alambre) pendientes por disponer, además no se han evidenciado los certificados de disposición final de los residuos ya entregados.

Vigente desde:

Ruta [www.ccmjare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.ccmjare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16

(...)

26. CONCLUSIONES

A) La empresa Parque Ambiental Mundo Limpio no ha dado cumplimiento en lo relacionado con los actividades de disposición final inmediata los residuos que se generaron por la conflagración (llantas, alambre, tierras, otros) conociendo que han pasado 9 meses después del incendio.

B) En cuanto al recurso Agua, aire, suelo, fauna y flora de los informes y requerimientos Auto 112-0515-2018 - 112-0442-2018 112-0710-2018 -112-0980-2018 siguen vigentes y no se evidencia por parte de la empresa documentación o informes para ser incorporados en este informe.”

(...)

Que atendiendo a lo expuesto, en Resolución No. 112-0378 del 11 de febrero de 2019, se impuso medida preventiva de amonestación a la empresa Parque Ambiental Mundo Limpio, y se hicieron los siguientes requerimientos:

(...)

- Dar cumplimiento inmediato a la disposición final, de la manera ambientalmente más adecuada, a los residuos sólidos y líquidos, ordinarios y peligrosos de: llantas enteras, picadas y calcinadas, caucho triturado, alambre, tierras y lodos contaminados con empresas debidamente autorizadas para la gestión de estos residuos y enviar los soportes de los mismos.
- Dar cumplimiento inmediato a las recomendaciones dadas en el Auto No. 112-0515-2018 y al informe técnico con radicado No. 112-0442-2018, frente a los diferentes componentes Aire, Agua, Suelo, Fauna y Flora, a fin de controlar y salvaguardar la integridad de las personas y el medio ambiente del lugar.

(...)

Que atendiendo a lo expuesto, se realiza control y seguimiento el 04 de junio de 2019, generando el Informe Técnico No. 112-0729 del 27 de junio de la presente anualidad, y en el cual se concluye:

(...)

“26. CONCLUSIONES:

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Aspoyol/GestionJuridical/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-181V.02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

No se evidencia cumplimiento al informe Técnico 112-0080-2019 y Medida Preventiva 112-0378-2019 toda vez que la empresa Parque Ambiental Mundo Limpio, posee acumulación de residuos de Gaucho, llantas partidas, llantas enteras, tierra, cenizas en diferentes lugares de la planta concentraciones elevadas de material, que sigue expuesto al aire libre, sin ningún control, presentando lixiviación, acumulación de aguas y otros factores ambientales desfavorables.

En el predio de la Vereda Las Garzonas, se evidencio acumulación de material de llanta desarmadas o desensambladas (caras laterales de Mantas) en cantidades considerables, este material no se evidencia en anteriores visitas colocando en riesgo el ambiente y la comunidad circundante ya que no cuenta con las condiciones mínimas de manejo según el Anexo 1 la Resolución 1326 de 2017”

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

Vigente desde:

Ruta: www.poderjudicial.gov.co/cgi-bin/apoyo/GestionJuridica/Anexos

F-GJ-181/V.02

21-Nov-16



perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**SE CONSIDERA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL TODA acción u OMISIÓN que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.**”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112- 0729 del 27 de junio de 2019, y existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, se dará inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la omisión a los requerimientos de disponer finalmente de los residuos que se describen desde la imposición de la medida preventiva en la Resolución No.

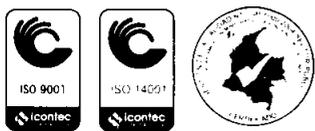
Ruta: [www.cornare.gov.co/sisqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sisqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-181/V 02

21-Nov-16

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,
Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuertoa José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Resolución No. 112-0378 del 11 de febrero de 2019 hasta la verificación de los hechos mediante Informe Técnico No. 112- 0729 del 27 de junio de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, representada legalmente por Diego Luis Serrano o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PRUEBAS

- Oficio Radicado No. 110-1435-2018.
- Informe Técnico No. 112-0980-2018.
- Informe Técnico No. 112- 0080- 2019.
- Informe Técnico No. 112- 0378- 2019.
- Informe Técnico No. 112-0729 del 27 de junio.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, representada legalmente por Diego Luis Serrano o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; en especial la Resolución No. 112-0378 del 11 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, representada legalmente por Diego Luis Serrano, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento **INMEDIATO** a la medida preventiva que cita el artículo 1º de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo a la sociedad **Parque Ambiental Mundo Limpio S.A.S.**, identificada con Nit. 900-159.348-6, representada legalmente por Diego Luis Serrano, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

PAÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **051483333419**

Expedientes relacionados: 051481812923 - 051483330445

Fecha: 15/07/2019

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Revisó: Sandra Peña Hernández
Técnico: Cesar López Carmona

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

21-Nov-16

F-GJ-181/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aerpuerta Jasé María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.